

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### ÓRDEN.

Excmo. Sr.: De órden de S. A. el Regente del Reino remito á V. E. copia de la sentencia recaída en el juicio de residencia tomada al Teniente General D. José de la Gándara, sus Asesores y Secretarios, por el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1869.—Manuel Becerra.

Sr. Ministro de la Guerra.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 10 de Mayo de 1869: Vistos por los señores Nandin, Salas, Basualdo, Gutierrez de los Rios, Jimenez, Cuenca y Leon, de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, los autos de residencia, resulta que en virtud de cédula de comision expedida en 18 de Mayo de 1868 ha tomado D. Anselmo de Villaescusa, Magistrado de la Audiencia de la Habana, al Teniente General D. José de la Gándara y Navarro, en el modo y forma que las circunstancias especiales lo han permitido, por el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador superior civil de la provincia de Santo Domingo hasta el abandono de la misma, á los Secretarios de gobierno D. Manuel Jesús Galvan y D. Gualtero de Castro, y Asesores D. Mauricio Hernandez de Navas y D. Carlos Mariano Rodriguez; autos en los que el Juez comisionado dictó sentencia en 25 de Setiembre de 1868, por la que, teniendo en consideracion que de los expedientes y documentos examinados no aparecen cargos algunos contra los residenciados, absolvió libremente á D. José de la Gándara y Navarro, así como á sus Asesores y Secretarios, declarándoles en su consecuencia libres de toda responsabilidad: Oido el Ministerio fiscal, dijeron que debían declarar y que declaraban que el Teniente gene-

ral D. José de la Gándara y Navarro, durante el tiempo que ejerció el cargo de Gobernador de la isla de Santo Domingo, y sus Asesores y Secretarios, en los actos á que se contraen las diligencias practicadas en el juicio de residencia, cumplieron con sus obligaciones y deberes: que declarando de oficio las costas del juicio, revocaban la sentencia del Juez comisionado en cuanto no sea conforme con la presente, confirmando en lo demás; y mandaban se remita copia certificada de una y otra al Poder Ejecutivo en la forma acostumbrada y á los efectos oportunos. Por lo cual así lo proveian, mandaban y rubricaban.—Hay seis rúbricas de los Sres. Presidente de Sala y Ministros anotados al margen.—L. Mariano Fernandez Garcia, Relator.—Es copia de sus originales, de que certifico y á que me remito yo el Escribano de Cámara de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia. Y para acompañar á la comunicacion que con esta fecha se dirige al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, pongo la presente en Madrid á 18 de Mayo de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.—Hay un sello que dice: Supremo Tribunal de Justicia.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Negociado de asuntos comerciales.

El Vicecónsul de España en San Juan de Terranova manifiesta que en la última legislatura de aquellas Cámaras ha sido votada una ley sancionada el 23 de Abril último, que ligeramente modifica las que venían observándose, regulando la admision, ejercicio y cese de los pilotos prácticos de aquel puerto. La principal variacion consiste en los derechos que por pilotaje han de pagar los vapores á su entrada ó salida del puerto de San Juan; pues si bien aquellos cuyas máquinas escedan en fuerzas á 150 caballos de vapor seguirán pagando como anteriormente á razon de 200 milésimas de escudo por caballo, los de menos fuerza serán considerados para la creacion de dichos

derechos como buques de vela, y por consiguiente sujetos á las anteriores tarifas para los espresados buques de vela que se copian á continuacion:  
Buques de menos de 80 toneladas, 16 escudos.  
Desde 80 á 100, 20.  
Desde 100 á 120, 22.  
Desde 120 á 160, 24.  
Desde 160 á 200, 26.  
Desde 200 á 240, 28.  
Desde 240 á 280, 30.  
Desde 280 á 300, 32.  
Desde 300 á 350, 40.  
Desde 350 á 400, 48.  
Desde 400 á 500, 56.  
Desde 500 á 600, 64.  
Desde 600 á 700, 72.  
Desde 700 á 800, 80.  
Desde 800 por cada 100 toneladas mas, 4.  
De todos modos, ningun buque de vela ó de vapor, por grande que sea, pagará mas de 96 escudos por derechos de pilotaje, quedando exentos de todo pago todos los buques dedicados á la pesca ó á la navegacion de cabotaje.

Los derechos marcados quedarán reducidos á los cinco sestos cuando los buques sean abordados por el piloto práctico al Sur del Pan de Azúcar (sugab loaf) ó al Norte ú Oeste del cabo Spear.

La misma ley dispone que paulatinamente vaya disminuyéndose el número de prácticos del puerto de San Juan, y que cuando quede reducido á 18 solo se cobrarán las tres cuartas partes de los actuales derechos, exigiéndose únicamente la mitad desde el dia en que los pilotos no escedan de 12.

Lo que se publica para conocimiento de la navegacion.

El Encargado de Negocios interino de España en Florencia participa que aquel Sr. Ministro de Negocios Estrangeros le ha rogado haga saber á los Cónsules de España en los puertos italianos que está prohibido á los marineros italianos alistarse en los buques estrangeros sin licencia de la Autoridad marítima del puerto de su matrícula, que podrá hacerse constar por medio de una simple autori-

zacion puesta en la libreta del marinero, esperando por lo tanto que no permitirán que entren á formar parte en la tripulacion de los buques españoles sin dicha autorizacion. Lo que se publica para conocimiento y gobierno de los Capitanes de buques nacionales.

El cónsul de España en Marsella participa que los representantes de la compañía del canal de Suez han publicado el siguiente anuncio: «Los Sres. Claude, Clerc y compañía, representantes de la compañía universal del canal marítimo de Suez, ponen en conocimiento de los armadores y comerciantes de todas las naciones las siguientes disposiciones relativas á la apertura del canal marítimo y á las diferentes condiciones de navegacion inherentes á ella. El canal marítimo de Suez quedará abierto á la gran navegacion el 17 de Noviembre de 1869 en sus dimensiones definitivas en toda su anchura y profundidad de ocho metros. Con motivo de la inauguracion se eximirá de todo derecho á los buques mercantes y de guerra que se presenten en los dos extremos del canal, en Puerto-Said y Suez, en los dias 17, 18, 19 y 20 de Noviembre. Desde el 21 del mismo, y conforme al artículo 17 del acta de concesion, el derecho de pasaje por el canal se cobrará á razon de 10 francos por cada pasajero y por cada tonelada, según la medicion legal de cada nacion. La administracion publicará próximamente un reglamento de navegacion por el canal, que comprenderá los pequeños gastos de pilotaje, estacion y remolque cuando tengan lugar.» Lo que se publica para conocimiento de la navegacion y del comercio.

(Gaceta del dia 8 de Agosto.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### ÓRDEN.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que, de conformidad con el espíritu del artículo 3.º

del decreto de 12 del actual aprobando los Aranceles que han de regir desde 1.º de Agosto próximo, los adeudos de las mercancías que resulten recargadas se verifiquen con sujeción á lo prevenido en la regla 21 de la tarifa hoy vigente.

Lo digo á V. I. de orden de S. A. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 28 de Julio de 1869.—  
Ardanáz.

Sr. Director general de Rentas.  
(Gaceta del día 5 de Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Nada ha vuelto á saberse de la facción de Polo, lo cual hace presumir que se halla disuelta ó fraccionada para eludir el encuentro con las tropas.

Los restos de la facción Milla, beneficiado de Leon, fueron batidos y disueltos en las inmediaciones de Bembibre, dejando en poder de las tropas 15 prisioneros, 12 caballos, varias armas y una bandera. El resultado de este hecho ha sido dejar completamente limpia de facciosos la montaña de aquella provincia.

Ayer se presentaron dos partidas facciosas, una cerca del Burgo de Osma, y otra en San Leonardo, mandada la primera por un tal Toribio Miguel y el cura de Arganza, acomañados de nueve curas mas. Dos columnas de la guardia civil persiguen de cerca á dichas facciones, que como las de la Mancha y Leon serán de un momento á otro batidas y exterminadas.

El alcalde Tarancón, con referencia al de Pastrana, da parte de haberse presentado una partida carlista en Mondéjar, provincia de Guadalajara, capitaneada por un tal Manuel Palacios; pero esta noticia no ha recibido confirmación oficial en el día de ayer ni hasta las dos de la madrugada de hoy.

Mal armadas y peor dirigidas todas las facciones que hasta ahora han dado el grito de rebelión, huyen siempre al divisar nuestras valientes columnas, cuyo entusiasmo, forzadas marchas y rápidos y bien combinados movimientos están dando resultados en extremo satisfactorios.

Hasta las dos de la madrugada de hoy no ocurría novedad en el resto de la península.

(Gaceta del día 8 de Agosto.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### DECRETOS.

Habiendo regresado de su expedición el Ministro de Marina D. Juan Bautista Topete;

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el despacho de aquel Ministerio el Ministro de la Guerra D. Juan Prim.

San Ildefonso 6 de Agosto de 1869.  
Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del Ministerio de Marina el Contraalmirante de la Armada D. Juan Bautista Topete.

San Ildefonso 6 de Agosto de 1869.  
Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### FOMENTO.

#### Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 1.º del mes actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes relativos á la reorganización de la Sociedad minera titulada «La Esperanza», domiciliada en Santander, al desempeño de la gerencia de la misma y á la cesión de 20 acciones realizadas por el socio D. Antonio Martínez sin sujeción á los estatutos de la misma:

Y vista la escritura de 23 de Julio de 1864, otorgada entre D. Manuel Pérez del Molino, D. Antonio Martínez Diez y doña Amalia Villabaso Rogis, por la cual el primero cedió al segundo la mitad de sus derechos en las minas nombradas «Superior» y «Cualquier cosa» en pago, según se espresó, de cierta deuda, y Martínez en recompensa se impuso la obligación de anticipar de su peculio particular la cantidad de 240,000 rs. para la explotación de las espresadas minas, con otros pactos y condiciones que en la misma se contienen; habiéndose reservado además en ella á doña Amalia Villabaso, en recompensa de la aportación que hacia de la quinta parte de la mina «Atrevimiento» y de la participación que le correspondía en las minas registradas y concedidas á D. Manuel Pérez del Molino, el 4 por 100 líquido de todas las utilidades que produjese la explotación de las referidas minas, sin que la interesada tuviese derecho á intervenir en la administración interior de la Sociedad:

Vista la escritura de 3 de Agosto del referido año 1864, celebrada entre los mismos D. Manuel Pérez del Molino, D. Antonio Martínez y doña Amalia Villabaso, estableciendo las bases de la Sociedad especial minera titulada «La Esperanza» para la explotación de las minas anteriormente espresadas, y sobre la cual recayó á aprobación del Gobernador de la provincia de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el reglamento de 1.º de Agosto de 1864, en que se determina de por mitad la representación de Martínez y Pérez del Molino en dichas minas y en las demás cuyos títulos obtengan en lo sucesivo en el partido de Potes, reconociéndose de nuevo en la doña Amalia Villabaso el 4 por 100 de los productos de las minas libre de todo gasto:

Vista la escritura llamada adicional, otorgada en la propia fecha de la constitución de la Sociedad, en la que Pérez del Molino y Martínez Diez reconocieron á doña Amalia Villabaso el derecho de intervenir en la gestión social; derecho á que renunció la interesada condicionalmente, esto es, mientras no hubiese mas socios que los dos espresados y alternasen estos en la gerencia:

Visto el art. 4.º del citado reglamento de 1.º de Agosto de 1864, según el cual, mientras no se determine otra cosa tendrá la Sociedad un Administrador gerente, un Contador Secretario y un Tesorero, para cuyos cargos quedaron elegidos respectivamente de mútuo acuerdo D. Antonio Martínez Diez para el primero y D. Manuel

Pérez del Molino para los dos segundos, debiendo alternar cada dos años en el desempeño respectivo de los mismos:

Visto el art. 12 del mismo reglamento disponiendo que cuando un socio trate de enajenar sus acciones en todo ó en parte deberá participarlo á la Sociedad por sí á ella ó á sus individuos conviene la adquisición por el tanto:

Vista el acta de la junta celebrada el 8 de Noviembre de 1864, con asistencia é intervencion de la D.ª Amalia Villabaso, en la cual D. Antonio Martínez manifestó su deseo de ceder la sexta parte de la participación que tenia en la Sociedad á D. Agustín Incera, habiendo quedado autorizada la cesión y aceptado el nuevo socio por no haberse hecho uso colectiva ni parcialmente del derecho de preferencia:

Vista el acta de la junta celebrada el 24 de Junio de 1865, con asistencia también de D.ª Amalia Villabaso, en cuya junta D. Antonio Martínez hizo nueva transferencia en los propios términos y por otra sexta parte de su participación en el haber social á su hermano D. Remigio Martínez, transferencia que fué igualmente aceptada:

Vistas las actas de todas las juntas celebradas hasta el año de 1867 y parte de las de 1868, en que aparece asistiendo y tomando parte en las deliberaciones sociales la D.ª Amalia Villabaso:

Vista la escritura de 18 de Julio de 1867, en que al agregar á la Sociedad la mina «Atrevimiento» dividieron aquella en 104 acciones, de las cuales pertenecerían 50 á cada uno de los Sres. D. Antonio Martínez Diez y D. Manuel Pérez del Molino, y las cuatro restantes á D.ª Amalia Villabaso, libres estas de toda carga, en reconocimiento de los beneficios y derechos que la interesada habia renunciado en favor de la Sociedad:

Visto el expediente promovido en Enero de 1868 por D. Manuel Pérez del Molino sobre mejor derecho al desempeño de la gerencia de la Sociedad, pretension á que se adhirió D.ª Amalia Villabaso fundándose en haber transcurrido con exceso los dos años en que según reglamento debia desempeñarla Martínez:

Vistos los escritos de este interesado oponiéndose á dicha solicitud, apoyado en que Pérez del Molino habia consentido durante 18 meses que Martínez continuase desempeñando la gerencia, y en carecer de posición para desempeñarla en razón á haberse disminuido su participación en un 25 por 100 á virtud de ejecución dictada por el Juez de Torrelavega:

Vistas las diligencias gubernativas practicadas sobre este incidente, el informe del Consejo provincial favorable á que se cumpliera el art. 4.º del reglamento y se pusiera en posesión de la gerencia á D. Manuel Pérez del Molino, y la resolución del Gobernador de 12 de Junio de 1868, en disidencia con el Consejo provincial, desestimando la pretension del citado Pérez del Molino hasta la terminación de aquel bienio:

Visto el recurso de este interesado al Gobierno pidiendo la revocación de la resolución del Gobernador, y la real orden de 18 de Julio del mismo año de 1868 que recayó en su virtud, desestimando la instancia de Pérez del Molino, y mandando que la Sociedad en junta general de socios y dentro del plazo de dos meses realizase la reforma de su reglamento, poniéndolo en armonía con las disposiciones de la ley de 6 de Julio de 1859, y continuando entre tanto la

gerencia á cargo del Antonio Martínez:

Visto el certificado expedido por D. José María Olan y Sara, Notario público de los del Colegio de Burgos, con domicilio en Santander, relativo á la comunicación que D. Antonio Martínez habia pasado en concepto de gerente de la Sociedad «La Esperanza» á D. Manuel Pérez del Molino con fecha 3 de Marzo de 1868, manifestando que en la Memoria que la gerencia presentó á la Junta general en su última reunion habia propuesto con presencia del balance social la exacción de un dividendo pasivo de 4.000 reales por acción; y que si bien el Molino no habia votado este acuerdo, constaba que el accionista D. Remigio Martínez habia prestado su conformidad, en cuya virtud se rogaba al espresado Pérez del Molino que hiciese efectivo el importe de lo correspondiente á las acciones de su pertenencia, quedando sujeto en otro caso á las prescripciones de la ley de 6 de Julio de 1859:

Visto el anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia de 25 de Marzo de 1868, en que D. Antonio Martínez, á título de gerente de la Sociedad «La Esperanza» requiere al citado D. Manuel Pérez del Molino al pago dentro del término de 15 días del dividendo acordado:

Vista la queja producida por Pérez del Molino al Gobernador sobre la improcedencia de ese anuncio, y la declaración que con tal motivo hizo pública dicha Autoridad de haber sido causa de lo ocurrido una sorpresa del D. Antonio Martínez, refiriéndose á un acuerdo de la junta general de accionistas, que no existia según el libro de actas exhibido:

Vistos los escritos presentados por D. José Luis Retortillo, D. Angel María Dacarrete, D. Hermenegildo Ceballos y D. Remigio Martínez, que se dicen accionistas de la Sociedad «La Esperanza», oponiéndose á la pretension de D. Manuel Pérez del Molino, relativa á la gerencia de dicha Sociedad, y la denegación del Gobernador á esta solicitud, fundada en carecer los esponentes del carácter de socios:

Vista la escritura presentada por D. Antonio Martínez, su fecha 10 de Mayo de 1865, de la que aparece que su hermano D. Remigio Martínez es accionista de la Sociedad «La Esperanza» por una sexta parte que le cedió el primero de las 50 acciones que le pertenecían, cesión que fué reconocida por la Sociedad:

Vista la Memoria que se dice leída en la junta general de accionistas celebrada el 22 de Enero de 1868; aseveración que no está conforme con lo espuesto por el Alcalde Corregidor, Presidente de dicha junta, en cuya Memoria se consigna:

1.º Que D. Antonio Martínez manifestó su deseo de enajenar 20 acciones al precio de 100.000 rs. cada una, para lo cual tenia pedidos que aceptaria si la Sociedad ó alguno de sus individuos no las tomaban:

Y 2.º Que el Juzgado de Torrelavega debia proceder en virtud de sentencia á la venta de un gran número de acciones de las pertenecientes á Pérez del Molino, cuya alegación no resulta justificada por Martínez:

Visto el incidente sobre reconstitución de la Sociedad especial minera «La Esperanza»:  
Vistos los demás escritos de las partes, las actas de las Juntas celebradas, las resoluciones del Gobernador y el recurso últimamente promovido por el citado Pérez del Molino y por doña Amalia Villabaso:

Vista la ley de sociedades mineras de 7 de Julio de 1859, y especialmente sus artículos 1.º, 7.º, 8.º, 11 y 22 que establecen que para las investigaciones mineras, puedan formarse sociedades con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio: que la constitucion de las sociedades especiales mineras se verifique siempre por medio de escritura pública aproba la por el Gobernador de la provincia: que estas sociedades tengan su reglamento impreso, donde se consignen las estipulaciones concernientes á su administracion y buen régimen, siendo electivos y responsables los cargos de la administracion, la cual estará sometida á la inspeccion del Gobernador de la provincia y de la Autoridad que delegue.

Vistos los artículos 13 y 17 de la ley de sociedades anónimas de 28 de Enero de 1843, que previenen que los gerentes ó directores de cada compañía tengan en depósito mientras ejercen su cargo un número fijo de acciones; y que el Gobierno, sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las Compañías, ejerza la inspeccion que conceptúe necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la ley:

Visto el reglamento de 17 de Febrero del mismo año, y principalmente los artículos 2.º, 27 y 30, que establecen la igualdad de las acciones, la amovilidad de los gerentes y la vigilancia administrativa en cuanto al régimen de la sociedad y cumplimiento de los estatutos:

Vistos los artículos 3.º y 4.º, que disponen que los objetos aportados por un socio á la sociedad se convertirán en acciones á favor del que hubiere hecho la cesion:

Y considerando que autorizado el establecimiento de la sociedad «La Esperanza» con arreglo á la legislación citada, y siendo segun esta de la esclusiva competencia de la Administracion prevenir los abusos de todo género que puedan cometerse en el régimen y gobierno de las Compañías de esa clase, debe procurar el cumplimiento de las escrituras sociales, estatutos y reglamentos, todo sin perjuicio de la accion y competencia de los Tribunales para deslindar los derechos particulares de los socios entre sí ó con relación á terceras personas, y para imponer en su caso la penalidad correspondiente con arreglo al Código:

Considerando que desde las reclamaciones deducidas en Enero de 1868 por Perez del Molino y Doña Amalia Villabaso debió cesar D. Antonio Martinez en la gerencia de la Sociedad, cumpliendo lo establecido en el reglamento, sin que la aquiescencia ó consentimiento anterior de Perez del Molino pudieran autorizar de modo alguno la prolongacion de dichas funciones:

Considerando que al disponer la real orden de 18 de Julio de 1868 que D. Antonio Martinez diez continuase con la gerencia, fué mientras se reunia la Junta general, que segun la misma real orden debía tener efecto en término de dos meses, y se realizaba la reforma de su reglamento en armonía con las prescripciones de la ley:

Considerando que aun prorogado así el bienio por el cual desestimó el Gobernador la pretension de Perez del Molino en su decreto de 13 de Junio de 1868, resulta cumplida esa prórroga, y de consiguiente en disposicion y en el deber hoy el Gobierno de hacer cumplir los estatutos legalmente aprobados para la Sociedad «La Esperanza», confiando la gerencia á quien legítimamente corresponde con arreglo al reglamento,

que es al D. Manuel Perez del Molino:

Considerando que resistida la gestion de Martinez por los que representaban la mayor parte del interés social, carecia de facultades para comprometer ese mismo interés en contratos ú operaciones de cualquier clase, los cuales solo pueden afectar en su caso á la personalidad é interés particular del referido D. Antonio Martinez en la empresa:

Considerando que, cualquiera que sea el número de acciones en que ha debido convertirse la aportacion de D.ª Amalia Villabaso, es incontestable su derecho á intervenir en las juntas en representacion de un interés legítimo y reconocido en ellas desde el dia en que ha habido mas socios que los fundadores Martinez y Perez del Molino:

Considerando que acumulada esta participacion á la de cualquiera de los otros dos socios fundadores, representa la mayor parte del interés social, por cuya razon son válidas en estricto derecho cuantas deliberaciones tengan á su favor el voto de don Manuel Perez del Molino y el de doña Amalia Villabaso:

Considerando que si bien la representacion de esta última interesada no se halla estrictamente ajustada á la legislación del ramo, semejante defecto de forma puede y debe subsanarse estableciendo que sus acciones sean de la misma condicion que las pertenecientes á los demás socios:

Considerando que mientras don Antonio Martinez no hubiese cumplido su principal obligacion, que era la de rendir cuentas obteniendo la aprobacion de la junta general, no podia trasferir válidamente sus acciones sin que la misma junta hubiese determinado, á falta de expresion de los estatutos, qué número de esas acciones debian responder de la gestion administrativa que Martinez tenia á su cargo:

Considerando que el mencionado Martinez carecia de facultades para exigir á los accionistas dividendos que solo pueden autorizarse por acuerdo de la junta general, con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras; sobre todo si se tiene en cuenta que, segun la escritura de 23 de Julio de 1864, solo en el caso de que no bastasen los 12,000 duros que el citado Martinez se comprometió á anticipar para la explotacion podia apellarse al fondo social contribuyendo por mitad los dos socios fundadores:

Considerando que al anunciar don Antonio Martinez en el Boletín Oficial que don Manuel Perez del Molino estaba obligado á satisfacer ciertos dividendos, segun acuerdo de la junta general, incurrió en inexactitud, porque semejante acuerdo no constaba en las actas:

Considerando que no pudiendo D. Antonio Martinez trasferir válidamente sus acciones sin que la junta general hubiera acordado las que tenia que depositar en garantía de su gestion administrativa, y negándose cómo se niega que leyese en junta general la Memoria en que hablaba de la nueva cesion ó trasferencia de acciones á fin de que la Sociedad ó individualmente los socios pudieran optar á ellas por el tanto como se hallaba establecido, no puede hoy la Administracion reconocer el carácter de socios á los mencionados Retortillo, Vicario Sierra, Ceballos y Larraz, sin que por esto se perjudiquen los derechos que les competen contra el citado Martinez ante los Tribunales ordinarios:

Considerando que por esta circunstancia no pueden autorizarse legalmente las operaciones y diligencias

practicadas sobre reconstitucion de la Sociedad con intervencion de estos interesados contra la voluntad espresa de D. Manuel Perez del Molino y D.ª Amalia Villabaso, y con infraccion del art. 12 del reglamento:

Y considerando, por último, que las irregularidades y desordenada marcha de estos complicados expedientes imponen al Gobierno el deber de dictar, en uso de las facultades que por la legislación vigente ya citada le corresponden, las medidas que sean conducentes á evitar toda defraudacion de los intereses sociales y de los particulares de Perez del Molino y D.ª Amalia Villabaso, haciendo cumplir los estatutos aprobados para la Sociedad minera «La Esperanza» en todo lo que se relacione con su régimen administrativo;

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con los informes emitidos por el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento y por esa Direccion, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se encargue inmediatamente de la gerencia de la Sociedad «La Esperanza» á D. Manuel Perez del Molino, comunicándose esta resolucion por el Gobernador de Santander á los Alcaldes de los pueblos respectivos para que tenga el debido cumplimiento, y se preste á Perez del Molino el apoyo que reclama.

2.º Que por el citado Gobernador se convoque dentro del plazo de 60 dias, contados desde la publicacion de esta orden en la Gaceta de Madrid, una junta general presidida por el mismo Gobernador ó un delegado de su Autoridad, á la que únicamente deberán ser citados como accionistas D. Antonio Martinez, D. Manuel Perez del Molino, D.ª Amalia Villabaso, D. Agustin Incera y D. Remigio Martinez.

3.º Que la referida junta acuerde por mayoría de las 104 acciones que tienen representacion el nombramiento de una persona que se haga cargo de las pertenencias sociales para su conservacion mientras se procede por los socios de acuerdo, bien á la reconstitucion de la Sociedad, bien á su liquidacion.

4.º Que se reserve á las terceras personas con quienes haya podido contratar D. Antonio Martinez, como gerente de la Sociedad en lo que toca á la venta de minerales, su derecho para reclamar los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado ú ocasionen por el exceso de facultades con que aquel haya procedido, sin perjuicio de la responsabilidad á que en primer lugar está sujeta su participacion en garantía de la masa social.

5.º Que se reserve igualmente á los interesados en la trasferencia de las 20 acciones el derecho de que se crean asistidos para que lo ejerciten ante los Tribunales de justicia contra D. Antonio Martinez.

Y 6.º Que se publique esta orden en el Boletín Oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento del público »

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á los efectos prevenidos en la preinserta superior resolucion.

Santander 9 de Agosto de 1869.— C. Massa Sanguinetti.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Obras públicas.

Facultado este Ayuntamiento por

la Excm. Diputacion provincial para la reparacion del camino vecinal del pueblo de Pontones y la de tres puentes en el de Omoño, ha acordado señalar para la subasta de dichas obras el dia 29 del corriente y hora de las once de su mañana en esta casa consistorial.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en el acto de la subasta, y antes lo estarán en la Secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto detallado de las obras y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de observarse en la subasta y ejecucion de las obras.

La reparacion de las obras objeto de la subasta se halla presupuestada en las cantidades siguientes:

	Eds.	Mls.
La reparacion del camino de Pontones.....	35	500
El ponton frente á la casa de D. Francisco Puente en Omoño en.....	56	060
El id. del barrio de Via, en.....	72	700
El id. de la Herrería en.....	42	260
<b>Total.....</b>	<b>206</b>	<b>460</b>

Las obras indicadas ascienden á 206 escudos 460 milésimas que servirán de tipo en la subasta, bien sea en conjunto ó respectivamente cada reforma.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán en la Depositaria del Ayuntamiento en metálico el 10 por 100 de indicados presupuestos, acompañando á las proposiciones la carta de pago en que acrediten haber tenido efecto.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en cada uno se expresará indistintamente la cantidad de cada reforma, siendo preferible en igualdad de cantidad al que comprenda el total de las obras, sin perjuicio á que si en alguna hubiese rebaja sea admitida y adjudicada en la parte correspondiente á los licitadores.

Las proposiciones dichas se harán arregladas al adjunto modelo.

Rivamontan al Monte 6 de Agosto de 1869.—Modesto del Regato.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de T., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial núm. .... del corriente año y de los requisitos y condiciones que se exigen para la subasta de las obras de reparacion del camino vecinal de Pontones y de tres pontones en el pueblo de Omoño, se compromete á tomar á su cargo el reforme del camino de Pontones en...., el de los reformes de los Pontones de Omoño el primero en...., el segundo en.... y el tercero en...., con estricta sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

(Fecha y firma.)

**Anuncios particulares.**

Se compran dos Escribanías de propiedad particular, una de capital de provincia y otra de cualquiera otro punto. Para su venta diríjanse á D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel, núm. 17, cuarto segundo, Madrid.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo,

